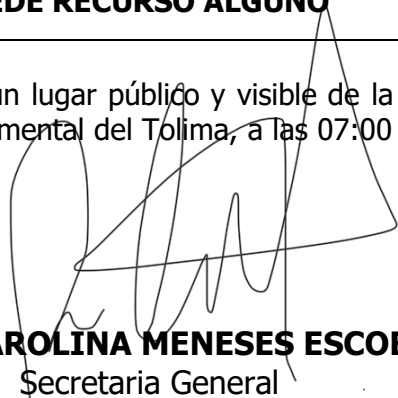


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-039-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	YOLANDA CORZO CANDIA , identificada con la cedula de ciudadanía No 65.726.146 y OTROS ; así como a las compañías de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con el NIT. 860.039.988-0 y compañía de seguros LA PREVISORA S.A identificada con el Nit. 860.002.400-2 6 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.003
FECHA DEL AUTO	27 DE MARZO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 06 de abril de 2026**.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 06 de abril de 2026** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

344

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.003

En la ciudad de Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de marzo de Dos Mil Veintiséis (2026), los suscritos funcionario de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Imputación, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal aperturado con el Auto No 039 de agosto 30 de 2022, con Radicado No 112-039-2022, adelantado ante la Gobernación del Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA


Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el Acto Legislativo No 04 de septiembre 18 de 2019, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de reasignación No. 032 de fecha enero 27 de 2025, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó, el presente Auto de Imputación, lo registrado en el Auto de Apertura No 039 de agosto 30 de 2022, obrante a los folios 12 al 20 del cartulario y con Radicado No 112-039-2022, obrante a folio 12 del expediente, en el cual se detalla la irregularidad dada a conocer mediante el memorando CDT-RM-2022-00002760 de fecha julio 7 de 2022, documento suscrito por la Dirección Técnica de control Fiscal y Medio Ambiente, quien traslada el hallazgo fiscal No 025-2022 de julio 4 de 2022, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

"...El Impuesto predial unificado es un impuesto de carácter municipal, cuyo periodo gravable es de un año, es decir que su causación y pago se da dentro del año el cual pertenece, de acuerdo con el Estatuto de rentas de cada uno de los municipios, el no pago de dicho impuesto dentro del periodo gravable al que pertenece, genera intereses demora a la tasa máxima de intereses demora del mercado establecida por el banco de la República, por cada día de retraso en dicho pago.

*De la revisión efectiva a los comprobantes de egreso en la evidencia 2021, se pudo establecer que la Gobernación del Tolima, a través de la Tesorería del Departamento, canceló al municipio de Coyaíma Tolima la suma de \$ 48.526.786, por concepto de Impuesto Predial de los predios identificados catastralmente con el número 01-00006-0002-001 donde funciona la institución educativa urbana colegio Juan XXIII y el número catastral 000400030045000 Escuela rural mixta San Agustín, correspondiente a las vigencias 2015 al 2021, de los cuales **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.902.654)**, corresponden a los intereses moratorios, según ACTA DE CONCILIACION de fecha 7 diciembre del 2021 suscrita por la DIRECTORA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en calidad de presidenta del comité de conciliación de la entidad mencionada, sin que el dicha acta se evidencien soportes de gestión frente a la reducción o en su defecto la condonación de intereses, teniendo pleno conocimiento la funcionaria que los*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

intereses cancelados por cualquier concepto no pueden ser asumidos con recursos públicos en este caso el Departamento del Tolima. (...) La Gobernación del Tolima, incurrió en un presunto daño patrimonial al cancelar durante la vigencia 2021 al municipio de Coyaima Tolima, la suma de \$23.902.654, como intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto predial de unas instituciones educativas de propiedad del Gobierno Departamental..."

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, este despacho procede a emitir a través del Auto No 039 de agosto 30 de 2022 y con Radicado No 112-039-2022, obrante a folio 12 del expediente, la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Gobernación del Tolima, vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores **YOLANDA CORZO CANDIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.726.146 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia julio 19 de 2013 al 31 de diciembre de 2015, **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.062.233 expedida en Fresno Tolima, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia enero 1 de 2016 hasta el 10 de agosto de 2018, **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.751.941 expedida en Ibagué, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia agosto 11 de 2018 empleo actual, **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.828.288 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia diciembre 26 de 2018 hasta el 14 de junio de 2019, **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.970.358, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia junio 17 de 2019 hasta el 1 de octubre de 2020 y **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.289.503 expedida en Honda Tolima, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia enero 1 de 2020 hasta diciembre 31 de 2021; conllevando este hecho descrito en el hallazgo fiscal a generarse un presunto daño patrimonial de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.902.654)**, así mismo se vinculó como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con el Nit 860.039.988-0 y la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** identificada con el Nit 860.002.400-2, con ocasión a las pólizas que se describen a continuación:

Compañía Aseguradora:	LA PREVISORA S.A
NIT:	860.002.400-2
No. De póliza:	3000216
Expedición:	8/05/2016
Vigencia:	06/05/2016 hasta 31/03/2017
Valor asegurado:	\$150.000.000
Amparo Póliza:	Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza:	SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado:	Gobernación Departamental del Tolima.
Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A
NIT.	860.002.400-2
No. De póliza	3000293



**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF**

345

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE
RESPONSABILIDAD FISCAL**

CODIGO: F17-PM-RF-04

**FECHA DE
APROBACION:
01-09-2023**


Expedición 31/03/2017
 Vigencia 31/03/2017 hasta 27/12/2017
 Valor asegurado: \$150.000.000
 Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
 Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
 Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
 NIT. 860.002.400-2
 No. De póliza 3000335
 Expedición 27/12/2017
 Vigencia 27/12/2017 hasta 07/03/2018
 Valor asegurado: \$150.000.000
 Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
 Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
 Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
 NIT. 860.002.400-2
 No. De póliza 3000348
 Expedición 09/03/2018
 Vigencia 07/03/2018 hasta 07/12/2018
 Valor asegurado: \$150.000.000
 Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
 Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
 Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
 NIT. 860.002.400-2
 No. De póliza 3000382
 Expedición 17/12/2018
 Vigencia 10/12/2018 hasta 23/05/2019
 Valor asegurado: \$150.000.000
 Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
 Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
 Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
 NIT. 860.002.400-2
 No. De póliza 3000406
 Expedición 11/06/2019
 Vigencia 30/05/2019 hasta 11/05/2020
 Valor asegurado: \$150.000.000

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 01-09-2023


Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora: LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000443
Expedición 11/05/2020
Vigencia 11/05/2020 hasta 28/03/2021
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora: LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000483
Expedición 29/03/2021
Vigencia 28/03/2021 hasta 16/11/2021
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora: LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000507
Expedición 18/11/2021
Vigencia 16/11/2021 hasta 08/05/2022
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora: LIBERTY SEGUROS S.A
NIT: 860.039.988-0
No. De póliza 121881
Expedición 05/01/2015
Vigencia 31/12/2014 hasta 04/05/2016
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores
Clase de Póliza: POLIZA DE MANEJO GLOBAL

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

346

Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima

INSTANCIAS

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de **ÚNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.902.654)**, como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad para la vigencia 2021, certificada por la Directora de contratación de la Gobernación del Tolima Doctora KATERYNE LEON MIRANDA a folio 8 del expediente, es en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETESCIENTO ONCE PESOS MCTE (\$77.224.711)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020, Ley 1564 de 2012, Ley 2080 de 2021.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES


- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 42 de 1993.
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.
- ✓ Decreto Ley 403 de 2020.
- ✓ Ley 44 de 1990.
- ✓ Estatuto Tributario
- ✓ Constitución política de Colombia
- ✓ Auto de reasignación No. 032 de fecha enero 27 de 2025.

ACERVO PROBATORIO

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas

PRUEBAS DE OFICIO

HA

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la sustentabilidad del desarrollo</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

1. Auto No 013 de fecha abril 2 de 2025, mediante el cual se decreta la práctica de prueba de oficio, prueba que se decretó por cuanto se consideró por parte del Despacho que es conducente, pertinente u útil dentro del proceso de responsabilidad radicado No 112-039-2022 (fls 256-259).
2. Auto No 016 de fecha febrero 2 de 2026, mediante el cual se decreta la práctica de prueba de oficio, prueba que se decretó por cuanto se consideró por parte del Despacho que es conducente, pertinente u útil dentro del proceso de responsabilidad radicado No 112-039-2022 (fls 306-309).
3. Auto No 031 de fecha marzo 2 de 2026, mediante el cual se decreta la práctica de prueba de oficio, prueba que se decretó por cuanto se consideró por parte del Despacho que es conducente, pertinente u útil dentro del proceso de responsabilidad radicado No 112-039-2022 (fls 321-324).

PRUEBAS A SOLICITUD DE PARTE

1. Auto No 014 de fecha febrero 2 de 2026, mediante el cual se decreta la práctica de prueba a solicitud de parte, prueba que se decretó por cuanto se consideró por parte del Despacho que es conducente, pertinente u útil dentro del proceso de responsabilidad radicado No 112-01-022 (fls 268-275).

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Memorando CDT-RM-2022-00002760 de fecha julio 7 de 2022, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, haciendo allegar el hallazgo fiscal No 025-2022 de julio 4 de 2022 (fl 2).
2. Hallazgo fiscal No 025-2022 de julio 4 de 2022, el cual contiene las irregularidades encontradas por el grupo auditor en la Gobernación del Tolima, con sus respectivos anexos adjuntos (fls 3-11).
3. Memorando No CDT-RM-2022-00003493 de septiembre 2 de 2022, dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto de apertura No 039 de agosto 30 de 2022, para lo de su competencia y conocimiento (fl 21).
4. Oficio No CDT-RS-2022-00004889 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a la alcaldía Municipal de Coyaima Tolima, solicitando información (fls 22-24).
5. Oficios de citación de notificación del auto de apertura No 039 de agosto 30 de 2022 y comunicación a la compañía de seguros y al Gobernador del Tolima así: oficio CDT-RS-2022-00004890 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a José Ricardo Orozco Valero; oficio CDT-RS-2022-00004891 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A; oficio CDT-RS-2022-00004892 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, oficio CDT-RS-2022-00004893 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a Sandra Patricia Acevedo Leiva; oficio CDT-RS-2022-00004894 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a Armando León Barros Fragozo , oficio CDT-RS-2022-00004895 de fecha septiembre


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia del control</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

347

7 de 2022, dirigido a Luis Eduardo González, oficio CDT-RS-2022-00004896 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a Pilar Lucia Eugenia Rodríguez Pineda , oficio CDT-RS-2022-00004897 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a Oscar Iván Arias Buitrago , oficio CDT-RS-2022-00004898 de fecha septiembre 7 de 2022, dirigido a Yolanda Cardozo Candía, (fls 25-44; 62-64).


6. Documento electrónico aportado por la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A, aportando poder al Doctor Oscar Iván Villanueva, allegando poder de representación jurídico de la compañía (fls 45-49).
7. Oficios de notificación por AVISO del auto de apertura No 039 de agosto 30 de 2022 así: oficio CDT-RS-2022-00005023 de fecha septiembre 15 de 2022, dirigido a Oscar Iván Arias Buitrago; oficio CDT-RS-2022-00005024 de fecha septiembre 15 de 2022, dirigido a Luis Eduardo González; oficio CDT-RS-2022-00005026 de fecha septiembre 15 de 2022, dirigido a Pilar Lucia Eugenia Rodríguez Pineda; oficio CDT-RS-2022-00005027 de fecha septiembre 15 de 2022, dirigido a Sandra Patricia Acevedo Leiva (fls 50-58).
8. Notificación personal, de Armando León Barros Fragozo, de fecha septiembre 19 de 2022 (fl 58).
9. Documento electrónico, allegado mediante el correo electrónico yolandacorzo65@gmail.com (fl 59).
10. Oficio de citación de notificación del auto de apertura No 039 de agosto 30 de 2022 No CDT-RS-2022-00005101 de fecha septiembre 21 de 2022, dirigido a Yolanda Corzo Candía (fls 60-61).Documento aportado por la señora Yolanda Corzo Candía de fecha septiembre 26 de 2022, solicitando copia del expediente (fl 65).
11. Memorando CDT-RM-2022-00003779, de fecha septiembre 27 de 2022, dirigido a la Secretaría de Planeación para notificar por AVISO el auto de apertura No 039 de agosto 30 de 2022 (fls 66-68).
12. Documento radicado CDT-RE-2022-00003931 de fecha septiembre 28 de 2022, suscrito por la Directora Departamento de asuntos jurídicos dando respuesta a información requerida (fls 69-70).Documento allegado por la Alcaldía Municipal de Coyaima mediante oficio CDT-RE-2022-00003974 de fecha septiembre 30 de 2022, con sus respectivos anexos (fls 71-75).
13. Memorando CDT-RM-2022-0003864 de fecha octubre 4 de 2022, dirigido a la DTRF por parte de la Secretaria General efectuando la devolución del proceso (fl 76).
14. Memorando CDT-RM-2022-0003907 de fecha octubre 5 de 2022, dirigido a la Dirección Técnica de Planeación, por parte de la Secretaria General, solicitando notificar por la página web el auto de reconocimiento de personería (fls 78-80).
15. Memorando CDT-RM-2022-00003964, de fecha octubre 10 de 2022, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del expediente a la D.T.R.F (fl 81).

44


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del tolimateca</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

16. Documento radicado CDT-RE-2023-00001713, de fecha abril 21 de 2023, donde se allega poder de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS (fls 177-184).
17. Documento CDT-RS-2023-00003163, de fecha mayo 19 de 2023, en el cual se le allega el expediente al apoderado de la compañía de seguros Liberty Seguros (fls 185-186).
18. Memorando CDT-RM-2023-00002859 de fecha mayo 19 de 2023, en el cual la DTRF, remite el expediente a la Secretaria General para notificar Auto No 018 de 2023 (fl187).
19. Memorando CDT-RM-2023-00002941, de fecha mayo 25 de 2023, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución de documentos a la D.T.R.F (fl 192).
20. Memorando CDT-RM-2024-00003127, de fecha septiembre 17 de 2024, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del expediente a la D.T.R.F (fl 195).
21. Memorando CDT-RM-2024-00002945 de fecha septiembre 5 de 2024, en el cual la DTRF, remite el expediente a la Secretaria General para notificar el auto designando apoderado de oficio (fl 200-202).
22. Oficios dirigidos a los apoderados de oficio así: Oficio CDT-RS-2024-00004783 de fecha septiembre 6 de 2024, dirigido al Doctor José Oscar Tamayo; Oficio CDT-RS-2024-00004784 de fecha septiembre 6 de 2024, dirigido a la Doctora María Doris Díaz Correales (fls 203-206).
23. Documento radicado CDT-RE-2024-00003917 de fecha septiembre 11 de 2024, en el cual la Doctora María Doris Díaz no acepta el nombramiento del cargo de curador (fls 207-215).
24. Documento radicado CDT-RE-2024-00004033 de fecha septiembre 16 de 2024, en el cual el Doctor José Oscar Tamayo, acepta el cargo pero se le envié toda la documentación virtualmente (fls 215-216).
25. Documento radicado CDT-RE-2024-00002761, de fecha julio 9 de 2024, en el cual la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, allega poder a la Doctora Margarita Saavedra (fls 217-229).
26. Documento radicado CDT-RE-2024-00003320 de fecha agosto 13 de 2024, suscrito por el Doctor Oscar Iván Villanueva, renunciando al poder de la PREVISORA S.A (fl 230).
27. Memorando CDT-RM-2024-00003919 de fecha noviembre 6 de 2024, suscrito por la Secretaria General, remitiendo documentos a la DTRF (fl 231).
28. Memorando CDT-RM-2024-0003827 de fecha octubre 31 de 2024, en el cual la DTRF, remite a la Secretaria General el auto de reconocimiento de personería jurídica (fls 232, 234-236).

348

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Administración de la Contaduría</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

29. Memorando CDT-RM-2025-0000375 de fecha enero 27 de 2025, suscrito por la DTRF, en el cual envía a la Secretaria General el auto que designa apoderado de oficio (fl 236).
30. Memorando CDT-RM-2025-00000617 de fecha febrero 7 de 2025, suscrito por la Secretaria General, remitiendo documentos a la DTRF (fl 243).
31. Oficio CDT-RS-2025-0000409, de fecha enero 29 de 2025, dirigido a la Doctora Cindy Alejandra Rocha Ospina, en el cual se designa como apoderada de oficio (fls 252-253).
32. Posesión apoderado de oficio de la Doctora Cindy Alejandra Rocha de fecha febrero 4 de 2025 (fls 254-255).
33. Memorando CDT-RM-2025-0001359 de fecha abril 2 de 2025, suscrito por la DTRF, en el cual envía a la Secretaria General el auto de prueba No 013 de abril 2 de 2025 (fls 260-271).
34. Memorando CDT-RM-2025-00001536 de fecha abril 10 de 2025, suscrito por la Secretaria General, remitiendo documentos a la DTRF (fl 272).
35. Documentos allegados por la Gobernación del Tolima, dando respuesta al oficio CDT-RS-2022-0004890, con sus respectivos anexos (fls 273-278).
36. Documento radicado CDT-RE-2025-00002881 de fecha julio 7 de 2027, suscrito por l Alcaldía de Coyaima, allegando documentos requeridos dentro del proceso de responsabilidad fiscal (fls 279-280).
37. Documentos allegados por la Gobernación del Tolima el día 17 de julio de 2025, radicado con el No CDT-RE-2025-00003038 (fls 281-284).
38. Documento radicado CDT-RE-2025-00001893 de fecha abril 28 de 2025, suscrito por la Administración Municipal de Coyaima Tolima (fls 285-292).
39. Oficio CDT-RS-2025-00003305, de fecha julio 5 de 2025, dirigido a la Gobernación del Tolima, solicitando información (fls 293-295).
40. Documento radicado por la Gobernación del Tolima mediante el número CDT-RE-2025-00003978 de fecha septiembre 19 de 2025 (fls 296-305).
41. Memorando CDT-RM-2026-0000274 de fecha febrero 2 de 2026, suscrito por la DTRF, en el cual envía a la Secretaria General el auto de prueba No 016 de febrero 2 de 2025 (fls 310-315).
42. Memorando CDT-RM-2026-0000354 de fecha febrero 5 de 2026, suscrito por la Secretaria General, remitiendo documentos a la DTRF (fl 316).
43. Documento aportado por la Administración Municipal de Coyaima y radicada mediante el número CDT-RE-2026-000626 de fecha febrero 19 de 2026 (fls 317-320).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia por el ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023


44. Memorando CDT-RM-2026-0000764 de fecha marzo 2 de 2026, suscrito por la DTRF, en el cual envía a la Secretaría General el auto de prueba No 031 de marzo 2 de 2025 (fls 326-329).
45. Memorando CDT-RM-2026-0000811 de fecha marzo 4 de 2026, suscrito por la Secretaría General, remitiendo documentos a la DTRF (fl 330).
46. Memorando CDT-RM-2026-0000867 de fecha marzo 9 de 2026, suscrito por la DTRF, en el cual envía a la Secretaría General el auto de designación de apoderado de oficio, para lo de su conocimiento y competencia (fls 335-342).
47. Memorando CDT-RM-2026-0000920 de fecha marzo 12 de 2026, suscrito por la Secretaría General, remitiendo documentos a la DTRF (fl 343).

GARANTIA DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS.

1. Versión libre y espontaneas radicad de manera escrita mediante No radicado CDT-RE-2022-00004205 de fecha octubre 13 de 2022, rendida por el señor Armando León Barros Fragozo, anexando documentos soportes (fls 82-131).
2. Versión libre y espontaneas radicad de manera escrita mediante No radicado CDT-RE-2022-00004278 de fecha octubre 19 de 2022, rendida por la señora Yolanda Corzo Candía, anexando documentos soportes (fls 132-176).

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación No 073 de agosto 1 de 2022 asignando al investigador fiscal Rosa Cándida Ramírez Ramírez (fl 1).
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 039 de agosto 30 de 2022, rad 112-039-2022, adelantado ante la Gobernación del Tolima, (fls 12-20).
3. Auto No 045 de septiembre 30 de 2022, el cual se hace reconocimiento de personería, al apoderado de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A (fl 77, 189-191).
4. Auto No 018 de mayo 18 de 2023, el cual se hace reconocimiento de personería, al apoderado de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A (fl 188).
5. Auto de asignación No 059 de febrero 12 de 2024, asignado a la investigadora Olga Lucía Lobo Arteaga (fl 193).
6. Auto mediante el cual se avoca conocimiento de fecha agosto 1 de 2024 (fl 194).
7. Auto designando apoderado de oficio No 032 de fecha septiembre 5 de 2024 (fls 196-199).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>al servicio de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

369

8. Auto No 016 de fecha octubre 31 de 2024, en el cual se reconoce personería jurídica a la Doctora Margarita Saavedra (fl 233).
9. Auto designando apoderado de oficio No 001 de fecha enero 27 de 2025 (fls 237-240; 245-248)
10. Auto de asignación No 032 de fecha enero 27 de 2025, asignado a José Ilmer Naranjo Pacheco (fl 241).
11. Auto mediante el cual se avoca conocimiento de fecha enero 27 de 2025 (fl 242).
12. Auto designando apoderado de oficio No 007 de fecha marzo 9 de 2026 (fls 331-334).


CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 124, 268-5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: **Artículo 6°.** "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". **Artículo 124.** "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268-Numeral 5.** "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad de la institución</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:


- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

VERSIONES LIBRES DE LOS IMPLICADOS

Mediante escrito radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el numero CDT-RE-2022-00004205 de fecha octubre 13 de 2022, obrante a folio 82 del cartulario, el señor **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.970.358, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia junio 17 de 2019 hasta el 1 de octubre de 2020, presenta su versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación, dentro del proceso de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En el servicio de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

350

responsabilidad fiscal radicado No 112-039-2022 adelantado ante la Gobernación del Tolima así: "...

VERSION LIBRE

Preste mis servicios como Secretario Administrativo en calidad de encargado de la Gobernación del Tolima, en el periodo comprendido entre el 17 al 23 de junio 2019, cuando me desempeñaba como Director de Control Disciplinario.

Mediante decreto 1013 del 19 de junio de 2019, fui nombrado como Director de Talento Humano y posesionado el 20 de junio de 2019 y encargado de la Secretaría Administrativa mediante decreto 1024 del 20 de junio de 2019, hasta el 23 de junio de 2019.

Mediante decreto 1040 de junio 26 de 2019, fui encargado de la Secretaría Administrativa hasta el 23 de julio de 2019.

Mediante decreto 1132 de junio 24 de 2019 fui encargado de la Secretaría Administrativa hasta el 21 de septiembre de 2019.

Mediante decreto 1550 de septiembre 20 de 2019 fui encargado de la Secretaría Administrativa del 22 al 30 de septiembre de 2019.

Mediante decreto 1625 de septiembre 30 de 2019 fui encargado de la Secretaría Administrativa del 1 al 30 de octubre de 2019.

Mediante decreto 1770 de octubre 31 de 2019 fui encargado de la Secretaría Administrativa del 31 de octubre al 29 de noviembre de 2019.

Mediante decreto 1889 de diciembre 2 de 2019 fui encargado de la Secretaría Administrativa del 30 al 11 de diciembre de 2019.

Mediante decreto 1925 de diciembre 12 de 2019 fui encargado de la Secretaría Administrativa del 12 al 10 de enero de 2020.

Mediante decreto 0002 de enero 1 de 2020 fui nombrado como Director de Gestión Documental.

Los hechos que dieron lugar al proceso de responsabilidad fiscal en referencia se debió a lo siguiente:

***Condición:**

El impuesto predial Unificado es un impuesto de carácter municipal, cuyo periodo gravable es de un año, es decir que su causación y pago se da dentro del año al cual pertenece, de acuerdo con el estatuto de renta de cada uno de los municipios, el no pago de dicho impuesto dentro del periodo gravable al que pertenece, genera intereses a la tasa máxima de intereses de mora del mercado establecido por el banco de la Republica, por cada día de retaso en dicho pago.

De la revisión efectuada a los comprobantes de egreso de la vigencia 2021, se pudo establecer que la Gobernación del Tolima, a través de la Tesorería del Departamento, cancelo al Municipio de Coyaima Tolima la suma de \$48.526.786, por concepto de impuesto predial de los predios identificados catastralmente con el número 01 000006 0002 001 donde funciona la Institución Educativa Urbana Colegio Juan XXIII y 0004000300450000 Escuela Rural Mixta San Agustín correspondientes a la vigencia 2015 al 2021, de los cuales **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$23.902.654)**, corresponden a intereses moratorios según ACTA DE CONCILIACION de fecha 7 de Diciembre del 2021 suscrita por la DIRECTORA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en calidad de presidenta del Comité de Conciliación de la entidad mencionada, sin que en dicha acta se evidencie soporte de gestión frente a la reducción o en su defecto de condonación de los intereses, teniendo pleno conocimiento la funcionaria que los intereses cancelados por cualquier concepto no pueden ser asumidos con recursos públicos en este caso del Departamento del Tolima.


Causa:

Esta situación obedece a fallas en el control y seguimiento a los pagos de las obligaciones tributarias de los bienes del departamento del Tolima y a la falta de gestión por parte del Comité de Conciliación del Departamento del Tolima antes de suscribir la respectiva acta de conciliación de fecha 7 de diciembre de 2021, donde avala el pago de los intereses en cuantía de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$23.902.654)**, con recursos del Departamento, teniendo pleno conocimiento que los mismos no pueden ser utilizados para este concepto.

Efecto:

La Gobernación del Tolima incurrió en un presunto daño patrimonial al cancelar durante la vigencia 2021 al municipio de Coyaima Tolima la suma de **\$23.902.654** como intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto predial de unas instituciones educativas de propiedad del gobierno departamental, asentadas en el municipio de Coyaima, conforme a la autorización del Comité de Conciliación del Departamento, sin mediar ninguna gestión frente a la condonación o disminución de dichos recursos.

LA

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

Lo primero que debemos manifestar es que no se me puede endilgar responsabilidad fiscal por el no pagos de las vigencias 2015, 2016, 2017, 2018, 2020 y 2021, por cuanto para esas vigencias no estaba encargado de la Secretaría Administrativa, respecto a la vigencia 2019, debemos decir que fui encargado de la Secretaría Administrativa el 17 de junio de 2019, y recibí el Acta de informe de gestión el día 24 de julio de 2019, por parte de mi antecesor (anexo acta), en la cual no se da cuenta ni se evidencia información respecto a la obligación tributaria pendiente por cancelar al Municipio de Coyaima, por lo que debemos reiterar tal como lo manifiesta la Contraloría que el impuesto predial Unificado es un impuesto de carácter municipal, cuyo periodo gravable es de un año, es decir que su causación y pago se da dentro del año al cual pertenece, de acuerdo con el estatuto de renta de cada uno de los municipios; lo que significa que el referido impuesto en el caso de tenerse conocimiento del mismo, se debe pagar oportunamente dentro del primer trimestre de cada vigencia fiscal, siempre que se disponga de los recursos para ello.


Otro aspecto que debo resaltar es la falta de recursos con que cuenta Departamento para atender las obligaciones tributarias de todos los predios que este posee en los Municipios, y para el caso de la vigencia 2019 a junio solo quedaba un saldo por apropiación de \$248.179, resultando para este servidor humanamente imposible cumplir con el pago de las obligaciones tributarias adeudadas al Municipio de Coyaima. (Se anexa pantallazo de consulta del SIAFF)

Por lo que debo manifestar que frente a la responsabilidad que se me endilga no hay nexo causal que demuestre que genere algún daño a la Gobernación del Tolima, en los términos de la Ley 610 de 2000, que establece en su articulado lo siguiente:

Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Artículo 2°. Principios orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Atención al ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

351

eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Parágrafo 2°. INEXEQUIBLE El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve. **Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002**

(Modificado por el At. 124 del Decreto 403 de 2020)

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.


(Modificado por el At. 125 del Decreto 403 de 2020)

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007**

(Modificado por el At. 126 del Decreto 403 de 2020)

Tal como lo venido manifestando al posesionarme en el encargo de la Secretaria Administrativa el 17 de junio de 2019, y recibir la correspondiente acta de gestión de parte de mi antecesor en la misma como tareas pendientes a cumplir y desarrollar dentro de la Secretaria nunca se mencionó como tareas pendientes y/o urgentes por cumplir la de la atender el pago de la obligación tributaria por parte de Departamento del Tolima a favor del municipio de Coyaima, como tampoco recibí durante mi encargo solicitud o requerimiento del Municipio de Coyaima, solicitando el pago de la citada obligación Tributaria, ni recibí por parte del almacén dependencia que tiene dentro del manual de funciones como propósito principal del cargo de almacenista "Aplicar el conocimiento profesional, en el desarrollo de las actividades que contribuyan con el

W

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La armonización del cumplimiento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

manejo y control del Almacén General, así como la salvaguarda y custodia de los bienes muebles e inmuebles que son de propiedad del Departamento, con el fin de garantizar el suministro oportuno de los elementos necesarios para el normal funcionamiento de la Administración Central Departamental", requerimiento o solicitud de pago del Impuesto predial a favor del Municipio de Coyaima y del cual se generaron los intereses moratorios, configurándose la falta de gestión de cobro por parte del Municipio lo cual dio lugar a que se generaran y pagaron los intereses moratorios, lo anterior se corrobora en lo consignado en la ficha técnica presentada por el apoderado del Departamento ante el Comité de Conciliación del Departamento el 1 de diciembre de 2021 y que es parte integral del acta de la fecha, donde da cuenta que el Municipio de Coyaima notifica al Departamento del proceso de cobro coactivo en noviembre de 2020, respecto de las obligaciones tributarias las cuales datan desde el año de 1987 una y la otra desde el año 2003, (Se anexa ficha técnica)

En el presente proceso de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría Departamental y de acuerdo a lo manifestado existe claridad meridiana de que mi actuar NO se enmarca dentro del dolo y la culpa grave, al respecto traemos a colación lo siguiente cita jurisprudencial:

"La Ley 1474 de 2011, en armonía con la sentencia C – 619 de 2002 de la Corte Constitucional, señala que "el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave." (Art. 118). El Código Civil dispone que el dolo es la intención positiva de inferir daño a alguien (art. 63 C.C.) y en esta norma se ha apoyado el Consejo de Estado para desarrollar esta figura. "Para caracterizar los mencionados conceptos de dolo y culpa grave, la jurisprudencia ha acudido a los criterios contemplados en el artículo 63 del Código Civil, de los cuales se extrae que el primero se equipara con la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio, mientras que el segundo corresponde a un comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario en el manejo de los asuntos ajenos que no admite comparación, o en otras palabras, si se cuenta con elementos que permitan calificar la conducta como falta de diligencia extrema, equivalente a la señalada intención." Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 17933; Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414; Subsección C, sentencia de 2 de mayo de 2016, expediente 32126B; Subsección C, sentencia de 25 de mayo de 2016, expediente 35033; Subsección A, sentencia de 27 de enero de 2016, expediente 39311. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", Sentencia del 30 de agosto de 2018, Exp. 42119. C.P.: María Adriana Marín.

Sobre la Culpa el artículo 63 del Código Civil Colombiano establece:

**ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

352

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en servicio de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

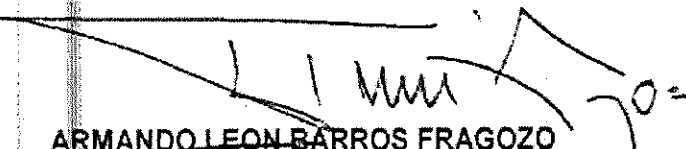
Por las anteriores consideraciones respetuosamente solicito a la Contraloría Departamental del Tolima la cesación de la acción fiscal en mi caso por no configurarse los elementos facticos y jurídicos para continuar la actuación en mi contra y en aras de salvaguardar mis derechos Constitucionales y legales y en especial en desarrollo del principio del debido proceso "Cesar la Acción Fiscal" a mi favor, por no existir prueba que conduzca a determinar que actué de manera Dolosa o con Culpa Grave en el periodo que ejerci como encargado de la Secretaria Administrativa; luego entonces dentro del principio de valoración de la Sana Critica de las Pruebas, no cabe otra alternativa para concluir que no soy responsable de la detrimento patrimonial a que se alude en la investigación.


Por lo que me permito traer a colación lo establecido en el artículo 16 de la ley 610 que establece:

"Artículo 16. Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente". Es necesario para declarar este tipo de responsabilidad que exista un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, "...lo cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva." CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Gerencia Departamental de Huila. Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 03 de 16 de marzo de 2017, proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-01478-1012.

El nexo causal se rompe o se excluye en presencia de una cualquiera de las causales eximentes de responsabilidad o también llamadas causas extrañas cuales son el hecho del tercero, el hecho de la víctima, la fuerza mayor y el caso fortuito

De la señora contralora


ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO
 C.C. No. 17.970.358 DE Villanueva (La Guajira)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en el servicio del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

Mediante escrito de fecha junio octubre 19 de 2022, radicado bajo el numero CDT-RE-2022-00004278 tal como obra a folio 132 del expediente, la señora **YOLANDA CORZO CANDIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.726.146 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia julio 19 de 2013 al 31 de diciembre de 2015, presenta su versión libre y espontánea sobre los hechos materia de investigación, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-039-2022 adelantado ante la Gobernación del Tolima así: "...

En primer lugar, es importante precisarle al organismo de control fiscal que la suscrita, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015, en ejercicio del cargo de Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima, no tuvo conocimiento sobre cobro alguno por concepto de impuesto predial unificado (IPU) de los inmuebles identificados con ficha catastral N°010000060002001 Institución educativa urbana Juan XXIII y N° 00040003004500 Escuela Rural Mixta San Agustín, ni obra prueba en el expediente que demuestre un actuar negligente, omisivo o irresponsable de mi parte frente a la obligación de pago de dicho tributo; aspecto fundamental para determinar el título de imputación (dolo o culpa grave) frente a la presunta responsabilidad fiscal derivada del no pago del IPU de dichos inmuebles para el año 2015.

Así mismo, referir que el personal responsable de la custodia, salvaguarda, manejo y protección de los bienes inmuebles propiedad y/o a cargo de la Gobernación del Tolima, y encargado de realizar el trámite para el pago de las obligaciones tributarias de los bienes inmuebles (según los procesos y procedimientos de la entidad), para el caso que nos convoca, el (la) almacenista general de la gobernación - código 215 grado 03 según el manual de funciones, no informó a la suscrita sobre algún pendiente relacionado con el pago del impuesto predial unificado al municipio de Coyaima, objeto de investigación.

En segunda instancia y más importante aún, es enfatizar en la **prescripción** de la obligación de pago del impuesto predial unificado - IPU de la vigencia 2015 al municipio de Coyaima, de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario.


- **Prescripción de la obligación de pago del impuesto predial unificado - IPU**

A los impuestos territoriales como en el caso del impuesto predial, se le aplican las normas procedimentales contenidas en el estatuto tributario nacional, por cuenta de la remisión que el artículo 59 de la ley 788 de 2002 hace, y respecto a la prescripción de los impuestos el artículo 817 del estatuto tributario dispone que es de 5 años.

El Consejo de Estado en la sentencia 20863 del 13 de diciembre de 2017 deja claro este asunto:

«Refuerza lo anterior, el hecho que, como lo ha sostenido esta Sala, para efectos del término de prescripción de la acción de cobro, "cuando se adopta el sistema de facturación por la propia autoridad tributaria, tanto la factura o cuenta de cobro, así como el acto de determinación y el proceso de cobro deben surtirse en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el impuesto se hizo exigible", lo que ocurre a partir del 1° de enero de cada año.» (Subraya propia)

Así las cosas, la Dian o cualquier **administración de impuestos territorial** tienen un término de 5 años para cobrar los impuestos que les adeuden los contribuyentes. ➤

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en el servicio del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

353

Este término está contenido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, y es un término perentorio que de no ser cumplido impide a la autoridad tributaria cobrar dicha deuda.

- Sobre la Interrupción del término de prescripción de los impuestos.

El término de prescripción de la acción de cobro de las deudas por impuestos se interrumpe en los casos señalados en el artículo 818 del Estatuto Tributario:


1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de facilidades de pago (acuerdos de pago)
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Colofón y una vez analizado el caso sub examine del impuesto predial unificado IPU de la vigencia 2015, encontramos que los mandamientos de pago promovidos por el Municipio de Coyaima fueron emitidos cuando la deuda ya había prescrito; lo anterior, en razón a que la Alcaldía Municipal de Coyaima tenía plazo para suspender el término de prescripción del pago del IPU de la vigencia 2015, hasta el 31 de diciembre del año 2019 (teniendo en cuenta que el término se cuenta a partir de la fecha de causación del impuesto); Sin embargo, sólo hasta el 30 de noviembre de 2020 emitió los mandamientos de pago 446 y 447, según lo determinado por la propia Contraloría Departamental del Tolima en el auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal N° 039 del 30 de agosto del 2022, así:

- d. Adjuntar Acta de Comité Extraordinario de Conciliación celebrado el 7 de diciembre de 2021, en el cual se debatió el caso de la conciliación dentro de los mandamientos de pago Nos. 446 y 447 del 30 de noviembre de 2020 promovidos por la Alcaldía de Coyaima – Tolima, respecto al impuesto predial unificado de los predios identificadas con las fichas catastrales No.010000060002001 Institución Educativa Urbana Juan XXIII y No.00040003004500 Escuela Rural Mixta San Agustín.

Adicionalmente, y analizado el contenido no sólo de las resoluciones 446 y 447 del 30 de noviembre de 2020, sino las resoluciones 483 y 484 del 22 de diciembre del 2020, "Por medio de la cual se resuelve una petición sobre declaración de la prescripción de la acción de cobro" expedidas por el Municipio de Coyaima, es indudable concluir:

- 1) Que, en efecto los mandamientos de pago emitidos mediante actos administrativos 446 y 447 fueron notificado hasta el 30 de noviembre del año 2020 a la Gobernación del Tolima.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en cumplimiento del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

contra los cuales procedieron los respectivos recursos de reposición sobre la solicitud de prescripción de la obligación de pago del IPU de los inmuebles identificados con ficha catastral N°010000060002001 Institución educativa urbana Juan XXIII y N° 00040003004500 Escuela Rural Mixta San Agustín.

- 2) Que, presuntamente y según consta en dichos actos administrativos y los documentos que los soportan, la Gobernación del Tolima solicitó la prescripción del pago del IPU de los mentados inmuebles, del año 2003 al 2014, desconociendo lo preceptuado en el artículo 818 del Estatuto Tributario; lo cual se constituye en un error, como quiera que la obligación de pago del IPU de la vigencia 2015 también se encontraba prescrita (desde las 00:01 horas del 01 de enero de 2020).

CONSIDERANDO:

Que, la GOBERNACION DEL TOLIMA, quien como propietario y/o poseedor, se le adelanto proceso de LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS del siguiente predio:

Ficha Catastral: 000400030045000	Nombre y/o Dirección del predio: ESCUELA RURAL MIXTA SAN AGUSTIN
-------------------------------------	---

Que dentro del acto administrativo 0447 de 30 de noviembre de 2020, procede recurso de reposición y dan contestación al mismo dentro del tiempo estipulado en el cual solicitan la prescripción de los años 2003 al 2014, según el Artículo 23 de la Constitución Política y Artículos 13 a 23 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con la Modificación de la Ley 1755 de 2015, concretada en que se le decreta la prescripción de la Acción de Cobro respecto al Impuesto Predial unificado de dichos inmuebles. Para resolver la petición, se considera: Según el Artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, aplicable a las Entidades territoriales, establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados en el caso del Impuesto Predial que recaudan los Municipios, a partir de su exigibilidad, razón por la cual, se debe obrar de conformidad, contando el término desde la presentación de la petición.

Por lo expuesto, el Alcalde Municipal de Coyaima,

CONSIDERANDO:

Que, la GOBERNACION DEL TOLIMA, quien como propietario y/o poseedor, se le adelanto proceso de LIQUIDACION OFICIAL DE IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS del siguiente predio:

Ficha Catastral: 010000060002001	Nombre y/o Dirección del predio: K 4 No. 1-105 COLEGIO JUAN XXIII
-------------------------------------	--


Que dentro del acto administrativo 0446 de 30 de noviembre de 2020, procede recurso de reposición y dan contestación al mismo dentro del tiempo estipulado en el cual solicitan la prescripción de los años 2003 al 2014, según el Artículo 23 de la Constitución Política y Artículos 13 a 23 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con la Modificación de la Ley 1755 de 2015, concretada en que se le decreta la prescripción de la Acción de Cobro respecto al Impuesto Predial unificado de dichos inmuebles. Para resolver la petición, se considera: Según el Artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, aplicable a las Entidades territoriales, establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados en el caso del Impuesto Predial que recaudan los Municipios, a partir de su exigibilidad, razón por la cual, se debe obrar de conformidad, contando el término desde la presentación de la petición.

Por lo expuesto, el Alcalde Municipal de Coyaima,

- 3) Llama la atención y respalda lo referido en el numeral anterior, el recurso de reposición interpuesto el 22 de diciembre de 2020 por el apoderado de la Gobernación del Tolima, Dr. Hermilson Ciro Avilez, identificado con C.C. 5.873.729 de Cunday y T.P. 134.514 del C.S de la J., dirigido al Dr. William Walter Luna Yara Secretario de Hacienda Municipal del Municipio de Coyaima, en donde hace un preocupante cálculo sobre las reglas de prescripción generando una grave contradicción, a saber:

Así pues, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado el día 18 de Diciembre de 2020, y que la prescripción se interrumpe es con la notificación del mandamiento de pago, el cual no existe, la consecuencia es que, contando cinco (5) años hacia atrás, (2015), ya se encontraban prescritos.


Por lo anterior, solo quedan pendientes por cobro, las vigencias correspondientes a los años del 2015 al 2019, bajo el amparado de la resolución No.0447 del 30 de Noviembre de 2020.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la centralidad del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

354

PETICIÓN

Conforme a lo mencionado, respetuosamente le solicito declarar que es de recibo la presente solicitud de prescripción de las vigencias 2014 hasta el 2003, en los términos de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario; y consecuentemente expedir la factura de cobro que en derecho corresponda.

Primero. Arranca manifestando que existe un mandamiento de pago notificado el 18 de diciembre de 2020, para, acto seguido, decir que no existe. 

Segundo. Hace un cálculo "contando cinco (5) años *hacia atrás*", partiendo presumiblemente de la vigencia 2020, concluyendo que las obligaciones de pago del IPU de los inmuebles objeto de estudio hasta el (2015), *ya se encontraban prescritos*; sin embargo, a párrafo seguido manifiesta que *"solo quedaban pendientes por cobro, las vigencias correspondientes a los años del 2015 al 2019"*.


Colofón, es posible evidenciar una clara confusión de la Gobernación del Tolima, a través de su apoderado, en la solicitud de prescripción de la obligación del pago del IPU de los bienes inmuebles pluricitados, lo que presuntamente derivó en la no inclusión del año 2015 dentro de las obligaciones prescritas. Dado que el cálculo a realizar, debía establecer que, si el mandamiento de pago se había notificado en noviembre del año 2020, las únicas vigencias exigibles para el Municipio de Coyaima eran del año 2016 en adelante.

Con lo anterior, la estimación errónea que se adoptó por disposición de las resoluciones 483 y 484 del 22 de diciembre del 2020, asumiendo que para el año 2015 la obligación no se encontraba prescrita fue:


- Vigencia 2015 (1 año, inicia el conteo para suspender la prescripción – Art. 818 del Estatuto Tributario)
- Vigencia 2016 (2 años)
- Vigencia 2017 (3 años)
- Vigencia 2018 (4 años)
- **Vigencia 2019 (5 años – año en el que fenecía el plazo para notificar mandamientos de pago y suspender la prescripción)**
- Vigencia 2020 (6 años, se emiten los mandamientos de pago 446 y 447 del 30 de noviembre de 2020, por fuera del término estipulado en el Estatuto Tributario).

Con esto, lo que se quiere señalar es que, para poder haber exigido el pago del IPU de la vigencia 2015, el Municipio de Coyaima debió haber emitido los respectivos mandamientos de pago en el año 2019.

- 4) Que, indistintamente de quien haya cometido el yerro jurídico; el Municipio de Coyaima por haber cobrado lo que ya no estaba en la capacidad jurídica de cobrar, o la Gobernación del Tolima por haber aceptado y pagado lo que no debía, por hallarse prescrita la obligación; estas decisiones se salen del campo de acción de la suscrita, en razón a que se llevaron a cabo en el año 2020, según obra en el expediente de la investigación, cuando yo ya no fungía como *Secretaría Administrativa del Departamento*.

De lo anterior se colige que, la Gobernación del Tolima a través del comité de conciliación en reunión extraordinaria del 7 de diciembre de 2021, no debió ordenar y/o recomendar y/o sugerir el pago del impuesto predial unificado y los intereses causados de la vigencia 2015, en razón a que la obligación se hallaba *extinta* por haber transcurrido el término de cinco (5) años determinado por la normatividad vigente para esos efectos. Sin embargo, tal decisión evidentemente no contó con mi participación. 



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en cumplimiento de la ley</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

Así las cosas y habiéndose determinado que el hecho que configura el presunto daño fiscal que arguye la Contraloría Departamental del Tolima, es decir, la orden y pago de los intereses moratorios de una obligación de pago que había prescrito, deviene de una decisión no adoptada por la suscrita; y que no se halla dentro del expediente sustento fáctico o jurídico que establezca la configuración de una actuación dolosa o gravemente culposa que constituya un desmedro, socavación o daño fiscal al Departamento del Tolima, se solicita respetuosamente al organismo de control fiscal mi desvinculación del proceso de responsabilidad fiscal N° 039 del 30 de agosto del 2022 y archivo definitivo de la actuación.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA


Nuestra Constitución Política en su artículo 1º - establece que, Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Bajo la anterior premisa, es claro entender que todo ciudadano, tiene la protección soberana del Estado Colombiano, solicitar de cualquier autoridad civil la aplicación de las normas que en un momento dado le favorezcan, bien sea por haberse tomado de parte de esa autoridad una decisión que pueda causarle daño a la persona en sí o a su núcleo familiar, esto por errónea aplicación de la ley.

El artículo 6º. Constitucional consagra que, los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por las mismas causas y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Entendida la premisa Constitucional es de resaltar, que sólo en las precitadas circunstancias los funcionarios son responsables ante las autoridades, sin que le sea dable al investigador salirse de tal concepto, no puede entonces sacar conclusiones o interpretaciones erradas, en detrimento de la honra, buen nombre y bienes con la que pueda llegar a vulnerar los derechos fundamentales, so pena de estar incurso en conductas que puedan configurar faltas investigables en cualquier orbita, por una presunta extralimitación en las funciones asignadas.

De igual manera, el artículo 29 de nuestra Constitución, establece como derecho fundamental el Debido Proceso, el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal como disciplinaria, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>con el compromiso del cumplimiento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

355

público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Dentro de nuestra norma Constitucional y desarrollada el artículo 29 en cita, es de recordar que la responsabilidad objetiva frente a investigaciones de cualquier índole quedó proscriba de nuestro ordenamiento jurídico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Ley 610 de 2000

Artículo 16. Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.


En este orden de ideas, y una vez probado que el hecho constitutivo del presunto daño patrimonial señalado en el auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal N° 039 del 30 de agosto del 2022 no fue desplegado u ocasionado por la suscrita investigada, se solicita de manera respetuosa, la desvinculación del proceso de responsabilidad fiscal, cesación y archivo definitivo de las actuaciones por parte del organismo de control fiscal en mi contra.

• Sobre el título de imputación

Para que se profiera un fallo con responsabilidad fiscal, es indispensable que exista el denominado "título de imputación", esto es, la prueba de que el daño se generó por una conducta dolosa (cuando la persona incurre en la acción u omisión, con el ánimo consciente de inferir daño) o gravemente culposa (error, por una imprudencia o negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves).

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que la estructura del auto del proceso de responsabilidad fiscal en mi contra carece del título de imputación, como quiera que no existe elemento fáctico o jurídico que determine una actuación u omisión desplegada con la intención consciente de generar daño fiscal a las arcas del Departamento del Tolima a título de Secretaria Administrativa, así mismo no se evidencia un error, imprudencia, actuación omisiva o despreocupación especialmente grave en el desarrollo de mis funciones durante el ejercicio del cargo, como quiera que el trámite para el pago del impuesto predial unificado de los bienes inmuebles del Departamento del Tolima no estaba expresamente contemplado en el manual de funciones del cargo desempeñado; a contrario sensu, la dependencia responsable del manejo de los bienes muebles e

L
H

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en construcción del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

inmuebles del Departamento del Tolima, como ya fue señalado, era el Almacén General, por tanto el personal encargado de realizar el trámite de pago de dichas obligaciones tributarias se hallaba en dicha dependencia.


Aunado a lo anterior y como factor determinante o hecho generador de una presunta afectación fiscal, encontramos los actos y hechos jurídicos de autorizar y efectuar el pago de los intereses de una obligación tributaria que se encontraba prescrita por disposición legal expresa; y ya no era exigible para el Municipio de Coyaima el pago de la misma.

PRETENSIÓN DE LA DEFENSA

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA SUSCRITA FRENTE A LO DESCRITO EN EL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 039 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2022.**
- **DEVINCULACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 039 DEL 30 DE AGOSTO DEL 2022.**
- **CESACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN FISCAL (ART. 16, LEY 610 DE 2000).**

Teniendo en cuenta lo anterior, existen los suficientes elementos fácticos y jurídicos, así como elementos probatorios, para solicitar de manera formal y respetuosa se decrete la cesación y archivo definitivo del proceso de responsabilidad fiscal.

Es de indicar que pese a que el ente de Control cito a versión libre y espontánea a los señores **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.062.233 expedida en Fresno Tolima, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia enero 1 de 2016 hasta el 10 de agosto de 2018, **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.751.941 expedida en Ibagué, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia agosto 11 de 2018 empleo actual, **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.828.288 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia diciembre 26 de 2018 hasta el 14 de junio de 2019 y **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.289.503 expedida en Honda Tolima, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia enero 1 de 2020 hasta diciembre 31 de 2021, no se hicieron presente a las citaciones a versión libre y espontánea requeridas por el ente de control, razón por lo cual mediante auto de asignación No 032 de septiembre 5 de 2024, obrante a folios 196 del

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora de la institución</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

cartulario, Auto No 001 de enero 27 de 2025, tal como obra a folio 246 del cartulario y Auto No 007 de marzo 9 de 2026 obrante a folio 331 del expediente, se les nombro apoderado de oficio en cumplimiento a lo normado en la Ley 610 de 2000, con los cuales se continuara con los procedimientos de responsabilidad fiscal normados en nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto al tercero civilmente responsable (garante), la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con el Nit 860.039.988-0, el día 21 de abril de 2023, mediante oficio radicado CDT-RE-2023-0001713, otorgo poder al Doctor **EDWIN SAMUEL CHAVEZ MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.823.762 expedida en Ibagué, y T.P 256.633 del C.S de la Judicatura obrante a folio 184 del cartulario, para ejercer su representación del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-039-2022.


Finalmente frente al tercero civilmente responsable, ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, identificada con el Nit 860.002.400-2, otorgo poder el día 9 de septiembre de 2022, mediante oficio radicado CDT-RE-2022-0003651, a la sociedad **O.I.V.S LAWYERS S.A.S**, identificada con el Nit 901.217.298-9, representada legalmente por el Doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la cédula No. 93.414.517 de Ibagué Tolima y con la Tarjeta Profesional No. 134.101 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de confianza dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-039-2022 obrante a folio 45; Posteriormente, dicho mandato fue sustituido el día 9 de julio de 2024 tal como obra a folio 217 del cartulario, a favor de la **sociedad MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND & ABOGADOS S.A.** identificada con el NIT 900.592.204-1, representada legalmente por la Doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.251.970 expedida en Ibagué, T.P 88.624 del Consejo Superior de la Judicatura, profesional a quien este Despacho le reconoció personería el día 31 de octubre de 2024, tal como consta a folio 233 del cartulario.

DE LOS HECHOS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo y las razones expuestas por cada uno de los implicados, se hace necesario determinar si están dadas las condiciones para imputar responsabilidad fiscal, valga decir, si se reúnen o no los elementos integrantes de dicha responsabilidad conforme el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en el entendido que para imputar responsabilidad fiscal debe estar objetivamente demostrado el daño y la existencia de indicios graves que comprometan la responsabilidad del implicado por una indebida gestión fiscal.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023


En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que: *"...para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales..."*

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenían los servidores públicos para la época de los hechos, ahora implicados, tal es el caso de los señores Secretarios Administrativos de la Gobernación del Tolima: **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.062.233 expedida en Fresno Tolima, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia enero 1 de 2016 hasta el 10 de agosto de 2018, **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.751.941 expedida en Ibagué, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia agosto 11 de 2018 empleo actual, **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.828.288 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia diciembre 26 de 2018 hasta el 14 de junio de 2019, **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.970.358, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia junio 17 de 2019 hasta el 1 de octubre de 2020 y **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.289.503 expedida en Honda Tolima, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia enero 1 de 2020 hasta diciembre 31 de 2021, funcionarios que tenían la responsabilidad de dirigir y controlar los recursos físicos del ente Gubernamental, así como mantener la custodia de los títulos de propiedad del patrimonio departamental; servidores públicos quienes debieron ejercer un mayor control, vigilancia y supervisión sobre los bienes inmuebles de la Gobernación del Tolima, específicamente, respecto al pago oportuno del Impuesto Predial Unificado de los predios con ficha catastral No 0004000000030045000 ESCUELA RURAL MIXTA SAN AGUSTIN y ficha catastral No 01000000060002500000001, del predio ubicado en la K4 NO 1-105 COLEGIO JUAN XXIII.

La omisión en este deber funcional genero un daño patrimonial a las arcas de la Gobernación del Tolima en la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.902.654)**, al ejercer

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en cumplimiento de la Constitución</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

funciones públicas, los citados Secretarios Administrativos estaban compelidos en actuar conforme a la Constitución, la Ley, los Decretos del gobierno, las Ordenanzas, la Resoluciones, evitando cualquier conducta que afectara el erario público, toda vez que tenían a su cargo la gestión y protección de dichos activos.

Igualmente, es de señalar, respecto la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala: "(...) Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."


Ahora bien, la Auditoría General respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la acusación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."


Con fundamento a lo expuesto, es dable concluir que los señores Secretarios Administrativos **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.062.233 expedida en Fresno Tolima, **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.751.941 expedida en Ibagué, **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.828.288 expedida en Ibagué Tolima, **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.970.358, y **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.289.503 expedida en Honda Tolima, ostentan la calidad de gestores fiscales; Dicha calificación deviene de su deber funcional y de la incidencia directa que sus labores tuvieron en el manejo, custodia y administración de los bienes del ente territorial, específicamente en relación con las omisiones objeto de reproche que derivaron en el menoscabo al erario público del ente Gubernamental del Tolima.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: *"...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal."*

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: *"...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente..."*; en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Secretaría de Planeación y Control</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023


elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C-840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas y tras la valoración integral del acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse sobre la conducta gravemente culposa de los señores Secretarios Administrativos de la Gobernación del Tolima: **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.062.233 expedida en Fresno Tolima, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia enero 1 de 2016 hasta el 10 de agosto de 2018, **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.751.941 expedida en Ibagué, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia agosto 11 de 2018 empleo actual, **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.828.288 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia diciembre 26 de 2018 hasta el 14 de junio de 2019, **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.970.358, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia junio 17 de 2019 hasta el 1 de octubre de 2020 y **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.289.503 expedida en Honda Tolima, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia enero 1 de 2020 hasta diciembre 31 de 2021; porque conociendo sus funciones descritas en el manual de funciones y competencias, tal como la de dirigir, controlar, custodiar y responder por los bienes inmuebles de la Gobernación del Tolima, dable afirmar que incurrieron en la referida conducta gravemente culposas al omitir la debida vigilancia, control y custodia de los recursos físicos e infraestructura de la Gobernación del Tolima, cuanto tenía el deber funcional según su Manual de funciones y competencias la tarea de responder y estar pendiente de los pagos del Impuesto Predial Unificado, su inobservancia inexcusable derivó en un daño patrimonial a las arcas de la Gobernación del Tolima en **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.902.654)**.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que: "... para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la calidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías

Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló:


*"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, **lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.** (Resaltado nuestro).*

Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar:

"La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o culposa”

Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si*

359

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

En cuanto a la determinación del daño, se establece que el hallazgo fiscal No 025-2022 de julio 4 de 2022, obrante a folio 3 del plenario, se originó debido a que la Gobernación del Tolima omitió el pago oportuno del Impuesto Predial unificado correspondiente a las vigencias 2015 a 2021, de los predios afectados que están identificados con las fichas catastrales No 0004000000030045000 ESCUELA RURAL MIXTA SAN AGUSTIN y ficha catastral No 01000000060002500000001, del predio ubicado en la K4 NO 1-105 COLEGIO JUAN XXIII. Esta falta de diligencia por parte de los responsables derivó en la causación y posterior pago de intereses moratorios, lo cual constituye un detrimento patrimonial cierto y mensurable a las arcas del Departamento por la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.902.654)**. Dicha afectación se encuentra plenamente acreditada de la siguiente manera:

Impuesto Predial Unificado
Predio con ficha catastral: No 0004000000030045000
ESCUELA RURAL MIXTA SAN AGUSTIN

Impuesto Predial Unificado
Predio con ficha catastral: No 01000000060002500000001
K4 NO 1-105 COLEGIO JUAN XXIII

Referencia: 1214001614

Referencia: 1214001699

VIGENCIA	CAPITAL PAGADO	INTERESES DE MORAL
2015 al 2021	502.174	514.956

VIGENCIA	CAPITAL PAGADO	INTERESES DE MORAL
2015 al 2021	24.121.958	23.387.698

TOTAL PAGADO \$ 502.674 \$ 514.956


TOTAL PAGA \$ 24.121.958 \$ 23.387.698

TOTAL PREDIAL UNIFICADO \$ 24.624.632
INTERES MORATORIO \$ 23.902.654

No obstante lo anterior, este Despacho al revisar la documentación probatoria y en cumplimiento del artículo 9 de la Ley 610 de 2000, que detalla el análisis de procedibilidad temporal de la acción fiscal, donde al respecto, se constataba que el Impuesto Predial Unificado correspondiente a las vigencias 2015 y 2016 se tornó exigible el 1 de enero de 2016 y el 1 de enero de 2017, respectivamente hasta el año 2022, considerando que la apertura del presente proceso se expidió el 30 de agosto de 2022, es necesario aplicar la figura de la caducidad de la acción fiscal sobre dichas anualidades;

En consecuencia, al verificar que la acción fiscal para la vigencia 2015 caducó el 1 de enero de 2020 y para la vigencia 2016 el 1 de enero de 2021, este Despacho procede a excluir del cálculo inicial el valor de los intereses moratorios generados en dicho periodo, los cuales ascienden a la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$6.826.657,83)**; Por lo expuesto, el daño patrimonial susceptible de cobro

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la continuidad del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

fiscal se ajusta, arrojando un detrimento consolidado de **DIECISIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$17.075.996,17)**

Es de señalar que el daño patrimonial que asciende a la suma total de **DIECISIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$17.075.996,17)**, este Despacho determina su distribución proporcional según el periodo de gestión y responsabilidad de cada implicado, así:


Para el señor **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.062.233 expedida en Fresno Tolima, se le imputa, de forma **INVIDIDUAL**, la suma de **CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$5.862.058,44)**. a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia enero 1 de 2016 al 10 de agosto de 2018.

Para la señora **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.751.941 expedida en Ibagué, se le imputa, de forma **INDIVIDUAL**, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$140.049, 18)** a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su condición de Secretaria Administrativa, por periodo comprendido del 11 de agosto de 2018 a la fecha de los hechos.

Para el señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.828.288 expedida en Ibagué, se le imputa, de forma **INDIVIDUAL** la suma de **UN MILLON SETESCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE (\$1.700.597, 16)** a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia diciembre 26 de 2018 al 14 de junio de 2019.

Para el señor **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.970.35, se le imputa, de forma **INDIVIDUAL**, la suma de **DOS MILLONES SETENTA MIL SETESCIENTOS VEINTI SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$2.070.727, 13)**, a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia junio 17 de 2019 al 1 de octubre de 2020,

Para la señora **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.289.503 expedida en Honda Tolima, se le imputa, de forma **INDIVIDUAL**, la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIETNOS SESENTA Y CUANTO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$7.302.564,27)**, a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia enero 1 de 2020 al 31 de diciembre de 2021, lo anterior se sustenta en la relación de causación del daño patrimonial, tal como se evidencia en el siguiente cuadro consolidado:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia es del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

Nombre	Fecha inicio Gestion	Fecha Gestion	Total dias
OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO	1/01/2017	10/08/2018	586
PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA	11/08/2018	25/08/2018	14
LUIS EDUARDO GONZALEZ	26/12/2018	14/06/2019	170
ARMANDO LEON BARRÓS FRAGOZO	17/06/2019	10/01/2020	207
SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA	1/01/2020	31/12/2021	730
TOTAL DIAS			1707

Tiempo de intereses	1/01/2015	31/12/2021	2556
Tiempo de caducidad de los hechos	1/01/2015	31/12/2016	730
Total días de intereses de mora			1826

Daño Patrimonial vigencia 2015 hasta el 2021	\$ 23.902.654,00
Daño diario- vigencia 2015 hasta el 2016	\$ 9.351,59
Descuento caducidad de la acción fiscal- Vigencia 2015 y 2016	\$ 6.826.657,83
Total daño- vigencia 2017 hasta el 2021	\$ 17.075.996,17
Daño patrimonial interes de mora diario- vigencia 2017 al 2021	\$ 10.003,51

Oscar Ivan Arias Buitrago	\$ 5.862.058,44
Pilar Lucia Eugenia Rodriguez Pineda	\$ 140.049,18
Luis Eduardo Gonzalez	\$ 1.700.597,16
Armando Leon Barro Fagozo	\$ 2.070.727,13
Sandra Patricia Acevedo Leiva	\$ 7.302.564,27
TOTAL DAÑO PATRIMONIAL	\$ 17.075.996,17

La Relación de Causalidad.


La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexó causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexó causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexó causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

De tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva, este despacho argumenta claramente que la causa que se refiere expresamente a la gestión y la conducta en este caso omisiva desplegada por los aquí investigados y que ha sido ampliamente demostrada a través del procedimiento investigativo, en los cuales se analizó de manera integral la totalidad de las pruebas allegadas al expediente para las determinaciones tomadas en la presente decisión, generando su actuar negligente de los presuntos responsables fiscales en este proveído que se está investigando un detrimento fiscal por valor de **DIECISIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$17.075.996,17)**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, y al haberse plenamente identificado los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal como son: una conducta gravemente culposa, un daño patrimonial y un nexó causal, conforme a lo establecido en el artículo 5

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

de la Ley 610 de 2000, este Despacho determina la existencia de una relación directa entre el actuar de los ex Secretarios Administrativos y el detrimento patrimonial al erario de la Gobernación del Tolima; dicha responsabilidad fiscal, se atribuye de forma INDIVIDUAL a los señores:

OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.062.233 expedida en Fresno Tolima, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia enero 1 de 2016 hasta el 10 de agosto de 2018, **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.751.941 expedida en Ibagué, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia agosto 11 de 2018 empleo actual, **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.828.288 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia diciembre 26 de 2018 hasta el 14 de junio de 2019, **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.970.358, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia junio 17 de 2019 hasta el 1 de octubre de 2020 y **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.289.503 expedida en Honda Tolima, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia enero 1 de 2020 hasta diciembre 31 de 2021, quienes de manera negligente y su falta de cuidado en el control y vigilancia de los bienes inmuebles de la Gobernación del Tolima, omitieron el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado de los predios con ficha catastral No 0004000000030045000 ESCUELA RURAL MIXTA SAN AGUSTIN y ficha catastral No 01000000060002500000001, del predio ubicado en la K4 NO 1-105 COLEGIO JUAN XXIII; esta inobservancia de sus deberes funcionales derivó inevitablemente en la causación de intereses moratorios que suman un daño patrimonial consolidado de **DIECISIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$17.075.996,17)**.

Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del

361

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>El instrumento del desarrollo</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. **La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)**. (Negrilla fuera de texto del original.)


En tal sentido, como tercero civilmente responsable, se encuentra vinculado dentro de este proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-039-2022 a las compañías de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con el Nit 860.039.988-0 y la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** identificada con el Nit 860.002.400-2, con ocasión a las pólizas que se describen a continuación:

Compañía Aseguradora: LA PREVISORA S.A
 NIT: 860.002.400-2
 No. De póliza: 3000216
 Expedición: 8/05/2016
 Vigencia: 06/05/2016 hasta 31/03/2017
 Valor asegurado: \$150.000.000
 Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
 Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
 Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
 NIT. 860.002.400-2
 No. De póliza 3000293
 Expedición 31/03/2017
 Vigencia 31/03/2017 hasta 27/12/2017
 Valor asegurado: \$150.000.000
 Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
 Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
 Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
 NIT. 860.002.400-2
 No. De póliza 3000335
 Expedición 27/12/2017
 Vigencia 27/12/2017 hasta 07/03/2018
 Valor asegurado: \$150.000.000
 Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
 Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

JA

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad de la colectividad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000348
Expedición 09/03/2018
Vigencia 07/03/2018 hasta 07/12/2018
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000382
Expedición 17/12/2018
Vigencia 10/12/2018 hasta 23/05/2019
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000406
Expedición 11/06/2019
Vigencia 30/05/2019 hasta 11/05/2020
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL


Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000443
Expedición 11/05/2020
Vigencia 11/05/2020 hasta 28/03/2021
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A

302

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Estado</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023


NIT. 860.002.400-2
 No. De póliza 3000483
 Expedición 29/03/2021
 Vigencia 28/03/2021 hasta 16/11/2021
 Valor asegurado: \$150.000.000
 Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
 Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
 Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
 NIT. 860.002.400-2
 No. De póliza 3000507
 Expedición 18/11/2021
 Vigencia 16/11/2021 hasta 08/05/2022
 Valor asegurado: \$150.000.000
 Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
 Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
 Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora: LIBERTY SEGUROS S.A
 NIT: 860.039.988-0
 No. De póliza 121881
 Expedición 05/01/2015
 Vigencia 31/12/2014 hasta 04/05/2016
 Valor asegurado: \$150.000.000
 Amparo Póliza: Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores
 Clase de Póliza: POLIZA DE MANEJO GLOBAL
 Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, es necesario hacer las siguientes precisiones: La póliza ampara de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...)*.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora de la calidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

En virtud de este seguro–mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.


El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”. (Subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que los servidores públicos ya mencionados, resultan amparados por las citas pólizas durante los tiempos ya indicados y sobre ellos recae la obligación en cuestión. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de negligentes y descuidados por parte de los empleados o contratistas como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

Finalmente se debe de indicar dentro de este proveído sobre la responsabilidad fiscal de la señora **YOLANDA CORZO CANDIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.726.146 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia julio 19 de 2013 al 31 de diciembre de 2015, el Despacho tras verificar el acervo probatorio y las vigencias del hecho generador del daño patrimonial, esto es las vigencias en las cuales se hizo exigible el pago de Impuesto Predial Unificados de los años 2015 al 2021, se concluye que la actuación de la mencionada servidora pública no guarda relación con el detrimento patrimonial consolidado; Se ha constatado la inexistencia de nexo causal durante su periodo de gestión y la ausencia de una conducta relevante frente al daño fiscal investigado, lo cual subsume su situación en la causal de archivo prevista en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, es decir, la señora Yolanda Corzo, no comporta el ejercicio de gestión fiscal respecto al detrimento patrimonial objeto de investigación, en virtud de lo expuesto, este despacho procederá a decretar el archivo de las presentes diligencias a favor de la referida funcionaria pública , ordenando la cesación de toda acción fiscal en su contra dentro del proceso radicado No 112-039-2022.

Es imperativo señalar, que si bien el hallazgo fiscal No 025-2022 de julio 4 de 2022, obrante a folio 3 del plenario, y en el auto de apertura No 039 de agosto 30 de 2022 y con Radicado No 112-039-2022, obrante a folio 12 del expediente, se vinculó inicialmente como presunta responsable fiscal a la señora **Yolanda Corzo Candía**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.726.146 expedida en Ibagué Tolima, este Despacho tiene la

363


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

obligación legal de verificar la ocurrencia del hecho generador del daño patrimonial, y en cumplimiento de lo normado por el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, resulta indispensable confrontar el periodo en el cual la señora Yolanda Corzo ejerció funciones de gestora fiscal con la temporalidad en que se configuro el detrimento patrimonial; este análisis es fundamental para determinar, con plena certeza, si existe una responsabilidad fiscal imputable a dicha funcionaria o si, por el contrario, su actuación se encuentra desprovista de nexo causal con el resultado dañoso investigado.

En este orden de ideas, resulta preciso señalar que el detrimento patrimonial objeto de esta investigación se originó por el incumplimiento en el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado de los bienes inmuebles identificados con las fichas catastrales No 000400000030045000 ESCUELA RURAL MIXTA SAN AGUSTIN y ficha catastral No 01000000060002500000001, del predio ubicado en la K4 NO 1-105 COLEGIO JUAN XXIII, durante las vigencias 2015 a 2021, al configurarse la mora, se causaron intereses que constituyen el daño al patrimonio público.

Bajo este tenor, es necesario precisar que la obligación de pago del Impuesto Predial se hizo exigible de manera sucesiva a partir del 1 de enero de 2016 y hasta el 1 de enero de 2022. Por consiguiente, la responsabilidad administrativa de gestionar y cancelar dicho tributo recaía exclusivamente sobre los servidores públicos que ejercieron funciones de Secretaría Administrativa durante dicho intervalo temporal; En consecuencia, solo los funcionarios que desempeñaron el cargo en el periodo de exigibilidad del tributo poseen el deber funcional de haber garantizado la custodia y vigilancia de los bienes mediante el pago oportuno, siendo esta la razón por la cual la responsabilidad no es predicable de periodos anteriores a la causación de la mora.

Resulta pertinente advertir que el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima, omitió valorar, dentro del proceso de establecimiento de presuntos responsables fiscales, los periodos de gestión de los funcionarios vinculados, al contrastar el acervo probatorio, específicamente la documentación de la señora Yolanda Corzo Candía, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.726.146 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia julio 19 de 2013 al 31 de diciembre de 2015, se vislumbra que a folio 7, registro magnético CD, la carpeta HALLAZGO 25 DE 2022- Link RESPUESTA A SU SOLICITUD VIA E MAIL DE FECHA 10-06-2022 (1)-Hoja 20 del cartulario, la Directora de Talento Humano de la Gobernación del Tolima certifica en los siguientes términos:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023



Gobernación del Tolima
 NIT: 800.113.672-7
 Secretaría Administrativa
 Dirección Talento Humano



DTH - 181-0347 (YCC)

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que revisada la Historia Laboral de la Doctora **YOLANDA CORZO CANDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.726.146, se comprobó que prestó sus servicios en la Gobernación del Tolima, desde el 19 de Julio de 2013, hasta el 31 de Diciembre de 2015, desempeñando como último cargo el de **SECRETARIO DE DESPACHO – CODIGO 020 – GRADO 04 - SECRETARIA ADMINISTRATIVA - DESPACHO**, adscrita a la Planta Global de la Administración Central Departamental.

Que la asignación salarial para la vigencia del año 2015, fue:

Sueldo	\$ 4.249.864,00
Gastos de Representación	\$ 4.249.864,00

Que la Dirección domiciliar que registra es: Altavista del Vergel Torre 1 Apto 302 Vergel de la Ciudad de Ibagué – Tolima. El número de contacto que registra es: 314 313 1803.

Esta Certificación, se remite a solicitud del Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos, con destino a la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, para que obre dentro del Expediente **AUDITORIA FINANCIERA 2021**, según solicitud vía e mail allegada el día 10 de Junio de 2.022.

Dada en Ibagué, hoy 13 de Junio de 2.022.



SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA
 Directora de Talento Humano

En este orden de ideas, toda vez que a la referida funcionaria no le competía el ejercicio de la gestión fiscal sobre el periodo donde se materializó el detrimento, conforme los criterios establecidos en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a desvincularla formalmente de la presente investigación fiscal, en consecuencia, se determina que la señora **YOLANDA CORZO CANDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.726.146 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia julio 19 de 2013 al 31 de diciembre de 2015, carece de responsabilidad fiscal en el caso sub examine; lo anterior se fundamenta en su total falta de injerencia en el hecho generador del daño patrimonial, al haberse constatado que el mismo es ajeno a su ciclo de gestión administrativa; Por tanto, se ordena la exclusión definitiva de la señora YOLANDA CORZO CANDIA de la investigación dentro del proceso radicado No. 112-039-2022.

En virtud de la desvinculación administrativa de la señora YOLANDA CORZO CANDIA, este Despacho procede, de igual manera, a excluir del presente proceso la póliza de seguros de la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, identificada con el Nit 860.039.988-0, en su calidad de tercero civilmente responsable, quien expidió una póliza de Manejo Global que amparaba la gestión fiscal de la citada ex funcionaria dentro del proceso radicado No. 112-039-2022. Lo anterior, toda vez que, al desaparecer el supuesto de responsabilidad fiscal frente a la asegurada principal, resulta improcedente y carente de objeto mantener el vínculo procesal con la entidad garante respecto de la póliza que amparaba su gestión, la cual se detalla a continuación:

Compañía Aseguradora:	LIBERTY SEGUROS S.A
NIT:	860.039.988-0
No. De póliza	121881

364

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia en el servicio</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023


Fecha de expedición 05/01/2015
 Vigencia 31/12/2014 hasta 04/05/2016
 Valor asegurado: \$150.000.000
 Amparo: Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores
 Clase de Póliza: POLIZA DE MANEJO GLOBAL
 Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima

Por lo expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 610 de 2000 y demás normas concordantes, en aras de salvaguardar el erario público y garantizar el debido proceso.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma **INDIVIDUAL**, contra los ex Secretaros Administrativos que se relacionan a continuación, por el daño patrimonial ocasionado a la Gobernación del Tolima, derivado de la omisión en el pago oportuno del Impuesto Predial Unificado de los predios con la ficha catastral No 010000060002001 de la Institución Educativa Urbana Juan XXIII y la ficha catastral No 00040003004500 de la escuela rural mixta San Agustín, durante sus respectivos periodos de gestión, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-039-2022:

- Para el señor **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.062.233 expedida en Fresno Tolima, se le imputa, de forma **INDIVIDUAL**, la suma de **CINCO MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$5.862.058,44)**, a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia enero 1 de 2016 al 10 de agosto de 2018.
- Para la señora **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.751.941 expedida en Ibagué, se le imputa, de forma **INDIVIDUAL**, la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$140.049,18)** a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su condición de Secretaria Administrativa, por periodo comprendido del 11 de agosto de 2018 a la fecha de los hechos.
- Para el señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.828.288 expedida en Ibagué, se le imputa, de forma **INDIVIDUAL** la suma de **UN MILLON SETESCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE (\$1.700.597,16)** a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia diciembre 26 de 2018 al 14 de junio de 2019.
- Para el señor **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.970.35, se le imputa, de forma **INDIVIDUAL**, la suma de **DOS MILLONES SETENTA MIL SETESCIENTOS VEINTI SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$2.070.727,13)**, a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

condición de Secretario Administrativo, para la vigencia junio 17 de 2019 al 1 de octubre de 2020.

- Para la señora **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.289.503 expedida en Honda Tolima, se le imputa, de forma INDIVIDUAL, la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIETNOS SESENTA Y CUANTO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$7.302.564,27)**, a cargo y bajo su responsabilidad fiscal en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia enero 1 de 2020 al 31 de diciembre de 2021.

PARÁGRAFO: La sumatoria total de las imputaciones individuales aquí dispuestas asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$17.075.996,17)**, valor consolidado del daño patrimonial a la fecha del cierre de la investigación.

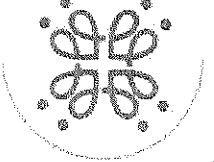
ARTICULO SEGUNDO: Archiva por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-039-2022, adelantado ante la Gobernación del Tolima, con respecto a la señora **YOLANDA CORZO CANDIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.726.146 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia julio 19 de 2013 al 31 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, al no haberse configurado en su contra los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal.

Parágrafo primero: Como consecuencia de lo anterior, **DESVINCULAR** del presente proceso a la compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A.** identificada con el NIT 860.039.988-0, en su calidad de tercero civilmente responsable, respecto de la póliza de manejo global No. **121881**, expedida en enero 5 de 2015, con una vigencia 31 de diciembre de 2014 a mayo 4 de 2016, por un valor asegurado de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), por haber desaparecido el fundamento jurídico que daba lugar a su vinculación como garante de la gestión fiscal de la señora **YOLANDA CORZO CANDIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.726.146 expedida en Ibagué Tolima.

Parágrafo segundo: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, notificar por estado la decisión del presente Artículo.

Parágrafo tercero: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la notificación por estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La institución del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

365


ARTICULO CUARTO: Mantener la vinculación como tercero civilmente responsable, a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A identificada con el Nit 860.002.400-2 6, en relación con los riesgos amparados mediante las pólizas que garantizan la gestión fiscal de los funcionarios Imputados del presente proveído, con forme al siguiente detalle:

Compañía Aseguradora: LA PREVISORA S.A
 NIT: 860.002.400-2
 No. De póliza: 3000216
 Expedición: 8/05/2016
 Vigencia: 06/05/2016 hasta 31/03/2017
 Valor asegurado: \$150.000.000
 Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
 Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
 Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
 NIT. 860.002.400-2
 No. De póliza 3000293
 Expedición 31/03/2017
 Vigencia 31/03/2017 hasta 27/12/2017
 Valor asegurado: \$150.000.000
 Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
 Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
 Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
 NIT. 860.002.400-2
 No. De póliza 3000335
 Expedición 27/12/2017
 Vigencia 27/12/2017 hasta 07/03/2018
 Valor asegurado: \$150.000.000
 Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
 Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
 Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
 NIT. 860.002.400-2
 No. De póliza 3000348
 Expedición 09/03/2018
 Vigencia 07/03/2018 hasta 07/12/2018
 Valor asegurado: \$150.000.000
 Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
 Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

Asegurado: OFICIAL
Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000382
Expedición 17/12/2018
Vigencia 10/12/2018 hasta 23/05/2019
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000406
Expedición 11/06/2019
Vigencia 30/05/2019 hasta 11/05/2020
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.


Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000443
Expedición 11/05/2020
Vigencia 11/05/2020 hasta 28/03/2021
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A
NIT. 860.002.400-2
No. De póliza 3000483
Expedición 29/03/2021
Vigencia 28/03/2021 hasta 16/11/2021
Valor asegurado: \$150.000.000
Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL

Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La institución de la confianza</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

366


NIT. 860.002.400-2
 No. De póliza 3000507
 Expedición 18/11/2021
 Vigencia 16/11/2021 hasta 08/05/2022
 Valor asegurado: \$150.000.000
 Amparo Póliza: Fallos con responsabilidad fiscal
 Clase de Póliza: SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL
 Asegurado: Gobernación Departamental del Tolima.

Parágrafo: LÍMITES DE RESPONSABILIDAD. La vinculación de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** identificada con el Nit 860.002.400-2. se predica exclusivamente en el entendido de que su responsabilidad frente al detrimento patrimonial ocasionado a la Gobernación del Tolima cuantificado en **DIECISIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$17.075.996,17)** estará limitada a las condiciones técnicas de cada póliza, tales como la clase de seguro adquirido, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y el periodo efectivamente afianzado, de conformidad con lo establecido en el contrato de seguro y las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

ARTICULO QUINTO: Una vez surtido el Grado de Consulta, se notificará por Secretaría General la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales, Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar personalmente la presente providencia a los señores que se relaciona a continuación, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

- Doctora **STEFANIA RUBIO OSOSRIO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.004.668 expedida en Ibagué Tolima, y tarjeta profesional No 434.615 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de oficio de los señores **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.828.288 expedida en Ibagué Tolima y **SANDRA PATRICIA ACEVEDO LEIVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.289.503 expedida en Honda Tolima, persona la cual se ubica en el conjunto zona 5 torre No 2 apartamento No 202 de Ibagué Tolima y en el correo electrónico rubiostefania7@gmail.com.
- Doctora **CINDY ALEJANDRA ROCHA OSPINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.556.184 expedida en Ibagué Tolima, y tarjeta profesional No 317.547 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual defiende los intereses jurídicos de los señores **OSCAR IVAN ARIAS BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.062.233 expedida en Fresno Tolima, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia enero 1 de 2016 hasta el 10 de agosto de 2018, y **PILAR LUCIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.751.941 expedida en Ibagué, en su condición de Secretaria Administrativa, para la vigencia agosto 11 de 2018, persona la cual se ubica en correo electrónico arochabogada@gmail.com.
- **ARMANDO LEON BARROS FRAGOZO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.970.358, en su condición de Secretario Administrativo, para la vigencia junio 17 de

X

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del Tolima</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F17-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 01-09-2023

2019 hasta el 1 de octubre de 2020, ubicado en el correo electrónico armandoleon2007@yahoo.com.

- Sociedad MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND & ABOGADOS S.A, identificada con el NIT 900.592.204-1, representada legalmente por la Doctora **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.251.970 expedida en Ibagué, T.P 88.624 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A, la cual se ubica en el correo electrónico jurídica@msmcabogados.com.

ARTÍCULO SEXTO: Poner el expediente a disposición de las partes, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011; argumentos que deben ser allegados a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co y/o a la dirección ubicada en la Calle 11 entre carrera 2 y 3, gobernación del Tolima piso siete (7) de la ciudad de Ibagué

ARTÍCULO SEPTIMO: Nómbrase apoderado de oficio al imputado que no le sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


JOSE ILMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal